

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Don José María Herran Valdivielso,  
Gobernador civil de la provincia  
de Santander.

Hago saber: Que conforme lo prescrito en el artículo 31 de la ley provincial, las Diputaciones provinciales deben reunirse el día 1.º del próximo Abril para celebrar su primera reunion ordinaria en el corriente año.

Por tanto, convoco á la Excm. Diputacion de esta provincia para dicho día y á las seis de la tarde en su salon de sesiones, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la indicada ley.

Santander 24 de Marzo de 1875.—  
José María Herran Valdivielso.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose modificado por el artículo 2.º adicional de la ley de 17 del corriente mes el 12 de la de 17 de Febrero último respecto al tiempo que ha de tenerse en cuenta para computar la edad á los mozos que deben ser alistados en el presente año para formar la reserva del ejército, se entenderá tambien modificada la regla 2.º de la circular de este Ministerio, fecha 17 del corriente mes, en la siguiente forma:

2.º Para el alistamiento de los mozos que el día 1.º de Abril próximo cumplan 20 años rectificacion del mismo y reclamaciones que puedan hacer-se, regirán las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley anteriormente citada.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y

cumplimiento; debiendo publicarse en esa provincia en el Boletín extraordinario tan pronto como llegue á su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1875.—Pí y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Marzo.)

PRESIDENCIA  
DEL  
PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Leandro Madrid y Martinez, vecino de Cartagena, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra D. Andrés Lacárcel, vecino de Murcia, porque poseyendo aquel en virtud de compra hecha al Estado en 1867 un trozo de monte situado en el Rincon de San Ginés, con linderos públicos y conocidos, D. Andrés Lacárcel le habia perturbado en la posesion, estableciendo hacia un mes ciertos trabajos dentro del perímetro del monte:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del demandado; y recayó auto restitutor, que se llevó á efecto en cuanto lo consentia la especialidad de los trabajos mineros que se habian emprendido:

Que D. Andrés Lacárcel, Presidente de la Sociedad minera titulada *La Acrisola*, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que en 10 de Enero de 1866 D. Carlos Martinez registró una mina de hierro bajo la denominacion de *La Casualidad*, situada en el Rincon de San Ginés, cuya demarcacion tuvo lugar en 1.º de Octubre de 1867, sin que produjera reclamacion alguna; y que en 22 de Abril de 1868 se expidió el titulo de propiedad de la mina, habiendo el concesionario tomado posesion de ella en 28

de Octubre del mismo año: que en su virtud la Sociedad formada para la explotacion de aquella mina habia establecido diferentes veces en el terreno de su demarcacion los trabajos que estimó conveniente, hasta que los paralizó el proveido del Juez en el interdicto, el cual partia del supuesto equivocado de que el actor era dueño del terreno, cuando este pertenecia á una Sociedad minera; y por último, concluia suplicando que se requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador despachó el requerimiento fundándolo en lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los artículos 2.º, 21 al 26 y 36 y 37 de la ley de minas reformada en 4 de Marzo de 1868.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que el hecho á que se referia el interdicto era perturbatorio del de la posesion de la finca en que legítimamente se hallaba su propietario, y que solo á los Tribunales de justicia corresponden decidir sobre este punto:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, segun el cual las concesiones que otorgue el Gobierno de las sustancias metalíferas constituyen una propiedad separada de la del suelo, y que cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra proceden la declaracion de utilidad pública la expropiacion y la indemnizacion correspondiente:

Visto el art. 27 del mismo decreto-ley, que al espresar los derechos y deberes de los mineros dice que se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la estension que necesitan ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, boca-minas etc.; y que si

no pudiesen avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

Visto el voto particular formulado por dos Conserjeros de Estado:

Considerando:

1.º Que segun las bases del decreto-ley citado, las concesiones mineras constituyen una propiedad en el sub-suelo independiente de la del suelo, y que cuando este se halle en el dominio de un particular necesitarán los mineros proceder con su acuerdo al establecer boca-minas y otras dependencias útiles á su industria, ó en su caso pedir la expropiacion por causa de utilidad pública; lo cual no consta que se haya cumplido en el presente caso:

2.º Que tampoco resulta que el Gobernador de la provincia haya dictado providencia alguna que sea contrariada por el interdicto;

Y 3.º Que mientras no aparezcan cumplidos los requisitos que exige la ley de minas, los propietarios del suelo se hallan en el pleno disfrute de sus derechos, y el acto perturbatorio de estos derechos ejecutado por un minero puede ser rechazado por medio de interdictos;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 15 de Marzo de 1875.—El presidente interino del Poder Ejecutivo, Francisco Pí y Margall.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ramon Barrosela y Buceta, vecino de San Andrés de Balañas, se presentó ante el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes un

interdicto de recobrar contra D. José Castro, párroco de San Andrés, por haber este último privado á la finca del actor denominada *Coto Redondo*, del riego que recibía de los pozos de Maraus.

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical, de la cual aparece que no todos los testigos convienen en que el actor poseyera la finca el año y día que alegaba, sin audiencia del despojante recayó auto desestimando la demanda y declarando que no había lugar á la restitucion, ya por que no se probaba que la finca fuese de regadío, ya tambien porque habiendo sido vendida por el Estado no constaba que hubiera precedido á la demanda de interdicto la reclamacion gubernativa que exige el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que apelado el auto para ante Tribunal superior, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion, primeramente al Juez, y despues á la Audiencia, fundándose en lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 96 y en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que del expediente instruido en las oficinas de Hacienda aparecia que Ramon Barrosela no estaba reconocido como comprador de la finca *Coto Redondo*, y que las aguas que reclamaban eran propias de la parte de iglesario que aun no se había enajenado:

Que sustanciado el indice de competencia, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando que la demanda se refería á derechos posesorios entre particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, que al reproducir lo dispuesto anteriormente respecto á que los Gobernadores de provincia sean los únicos que tengan facultad para provocar competencias, declara que mientras otra cosa no se determine, corresponden á las Salas contenciosas-administrativas de las Audiencias, emitir en las competencias de carácter económico el informe que disposiciones anteriores encomendaban á los Consejos provinciales.

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que versa la contienda de competencia afecta directamente á los intereses de la Hacienda pública, y por lo tanto el Gobernador, antes de insistir en el requerimiento de inhibicion, debió consultar á la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia, con arreglo á la citada disposicion de 6 de Abril de 1870:

2.º Que no resulta cumplido el expresado trámite, y esta omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que mientras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Desde el día en que el Ministro de Estado de la República se encargó de su importantísimo departamento, el de más antigua creacion, y el de más recuerdos monárquicos, puso todo su empeño en armonizarlo con las nuevas instituciones, y dirigirlo con el espíritu de economía que corresponde al Gobierno de una verdadera democracia

La extincion de las Ordenes militares, de la corporacion aristocrática de Hijosdalgo de Madrid, á la cual seguirá pronto la abolicion de todas las condecoraciones que en tiempo de la monarquía se daban por este Ministerio, prueban que, fiel á sus deberes, y penetrado del nuevo espíritu, se propone el Ministro de Estado de la República llevar á todas las esferas de la Administracion y del Gobierno el espíritu republicano.

Mas nada haríamos si no armonizáramos este espíritu, que desde la política ha de pasar por las costumbres á la sociedad, con una verdadera economía. A este fin el Ministro de Estado estudia sin descanso la publicacion de un Arancel consular, preparado en parte por sus antecesores, que aumente los ingresos del Tesoro hasta el punto de que la antigua Secretaría de Estado con todo su personal esparcido por el mundo no grave ni en un céntimo el presupuesto de la Nacion.

Llevado de este espíritu se propone el Ministro de Estado de la República española quitar todas aquellas ruedas inútiles que gravan el presupuesto ó impidan la buena administracion. Y entre las ruedas inútiles de este Ministerio, ninguna tanto como el cargo de Introdutor de Embajadores.

En casi todas las monarquías este cargo lo desempeña un empleado palatino y lo paga el rey de su lista civil. En España es un cargo público retribuido por el presupuesto general. Aun dentro de la monarquía era inexplicable este empleo de puro aparato y de ninguna utilidad. Mucho más sería dentro de una República. El acompañar á los representantes de las Naciones extranjeras en los actos y ceremonias oficiales quedará á cargo del Secretario general del Ministerio de Estado, que podrá desempeñarlo con la misma cortesía y celo con que lo desempeñaba el antiguo Introdutor de Embajadores y sin gravar en nada el presupuesto de la Nacion.

Por todas estas razones el Ministro de Estado de la República española propone al presidente del Poder Ejecutivo la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1873.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Estado, el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el cargo de Introdutor de Embajadores.

Art. 2.º El Secretario general del Ministerio de Estado desempeñará en lo sucesivo las funciones correspondientes al cargo suprimido.

Madrid 15 de Marzo de 1873.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 19 de Enero de 1867 para la organizacion y servicio de los peones camineros, estos individuos están armados con carabina ó fusil recortado y canana. Esta circunstancia da lugar con frecuencia á que, considerando las Autoridades provinciales ó municipales á los peones como fuerza armada, dispongan de ellos, ya reconcentrándose en alguna poblacion, ya haciendo que custodien presos ó que acompañen á los conductores de de caudales, distrayéndolos siempre del objeto de su instituto, y dejando abandonadas las carreteras con gravísimo perjuicio de las obras, que quedan totalmente sin vigilancia y espuestas por lo tanto á ser destruidas por los malhechores. Esto por una parte; por otra el deseo de evitar los vejámenes que se causan al personal de peones, tan digno de consideracion por los servicios que presta, al hacerle abandonar sus viviendas y trabajos habituales, y la consideracion de que el armamento que hoy tienen puede ser de grandísima utilidad en manos de los Voluntarios de la República, han decidido al Gobierno á disponer que dejen de estar armados de la manera que están en la actualidad los peones camineros, y que su armamento se entregue á los Gobernadores de las provincias respectivas para que puedan disponer de él con aplicacion á los cuerpos de Voluntarios.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: El artículo 9.º de las condiciones generales para las contratas de Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 establece que los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasione los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.

El Gobierno de la República, deseando simplificar cuanto sea posible los trámites indispensables para dar principio á las obras que han de llevarse á cabo por contrata y facilitar las operaciones del replanteo, en los cuales los más directamente interesados son los contratistas, que muchas veces solicitan satisfacer los gastos á que dan lugar, de poca importancia por punto general en relacion al total el presupuesto para poder desarro-

llar los trabajos con toda actividad, fundado en el art. 7.º del mismo Real decreto dispone que el pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata, ha resuelto disponer que para lo sucesivo se considere como una condicion particular comun á todas las contratas de obras públicas las de que los gastos materiales del replanteo general sean de cargo de los contratistas respectivos.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.  
(Gaceta del 19 de Marzo.)

#### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

D. Julian Martinez jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Agustin Alonso Hernandez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Despreciada, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Cuesta de Cabarga, término del lugar de Sobremazas, Ayuntamiento de Medio-Cudeyo, que linda al este con el pueblo de Sobremazas; al norte con pertenencias de la mina Venera 1.º y al sur y oeste con terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará en referido sitio de Cuesta de Cabarga al oeste del nacimiento del arroyo de Sobremazas á distancia de 25 metros próximamente; de dicho punto se medirán al este 50 metros y se pondrá la primera estaca; de esta al sur 200 metros, la segunda; de esta al oeste 20 metros, la tercera; de esta al norte 200 metros la cuarta; de esta al este 100 metros la quinta; de esta al norte 300 metros la sexta; de esta al este 200 metros la sétima y de esta al sur 300 metros hasta intestar con la primera estaca.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que proviene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Marzo de 1873.—Julian Martinez.

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 19 de Marzo de 1873.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Diputados señores Piñal, Junco y Campa, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: Mandar al alcalde de Bárcena de Pie de Concha que recoja en la Secretaría de la Corporacion las cuentas del ayuntamiento de su presidencia correspondientes á los años 1869, 1870 y 1871 y

en término preciso de diez días haga que se formen de nuevo, por años económicos y de la manera que proceda.

Remitir al ayuntamiento de Miengo para que resuelva lo que proceda y lo comuniqué á los interesados, una instancia de D. Ruperto Coterillo y Don Vicuña de D. Corona sobre que, con su intervección, se rindan las cuentas de aquel municipio correspondientes á los cuatro años últimos.

Mandar al alcalde de Val de San Vicente que, bajo la multa de 25 pesetas con que desde luego se le comina, que en término preciso de 8 días remita los datos que se le pidieron en 10 de Octubre último en el expediente sobre pago de una deuda del ayuntamiento de su presidencia en favor de D. Manuel Gonzalez, Secretario que fué del mismo.

Relavar al alcalde de Santander del encargo de recibir las pruebas ofrecidas por D. Gervasio Egüaras en el expediente sobre sustracción de fondos del ayuntamiento de Santander, de que es este depositario y confiar el propio encargo al secretario del mismo ayuntamiento Don Adolfo de la Fuente.

Remitir al alcalde de Voto, para que ordene el oportuno pago, dos certificaciones de obras ejecutadas en el puente de Carasa, importantes en junto 5.226 pesetas 768 milésimas.

Dejar sin efecto un acuerdo del ayuntamiento de Liérganes, por el que se decomisaron seis pellejos de vino de Don Plácido Coter, introducidos el día 24 del mes de Agosto último en el término municipal por un criado de Coter.

Aprobar y mandar que se paguen dos cuentas de dietas de salida presentadas por el Director de caminos vecinales en 31 de Octubre y 30 de Noviembre del año último, importantes 40 pesetas la primera y 80 la segunda.

Mandar que se pague la cantidad de 778 reales, importe de las cuentas de los industriales Mendeolea, Gurtubay, Soriano, Lavin y Sanchez á que se refiere un dictamen de la Comisión de Hacienda de la Excelentísima Diputación, aprobado por la misma Corporación en 27 de Enero último.

Desestimar una instancia de D. Servando Gutiérrez Cos, sobre que se le nombre Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Declarar que no há lugar á resolver en una instancia de don Pedro Merodio solicitando un terreno para construir una casa en el sitio de San Pedro de las Baeras, ayuntamiento de Val de San Vicente.

Mandar que se dicten las órdenes y se practiquen las diligencias oportunas para que por cuenta de la provincia sea remitida al manicomio de Valladolid la demente pobre, Maria Iglesias Cuesta, vecina de Polanco.

Informar favorablemente el expediente sobre que se conceda una parcela de terreno del pueblo de Rasines á don Francisco Gordon Perez.

Dar á don Santiago Traynor vista de la tasación pericial de los daños que la explotación de la mina Aquilina, de que es concesionario, ha de causar al monte comun de Liaño; y encargarle que en unión del Ayuntamiento de Villaseca, el cual oirá antes sobre el particular al pueblo dueño del monte, fije la forma y condiciones con que ha de abonarse el importe de referidos daños, remitiendo en su día el oportuno expediente á S. E.

Proceder en el expediente sobre ensanche del cementerio de Colindres como propone el negociado en dictamen que termina así:

El negociado, en virtud de las consideraciones expuestas, es de parecer que la Comisión puede servirse acordar:

1.º Que el alcalde no ha debido oponerse á la ejecución de lo pedido

por los cinco concejales aludidos, que forman la mayoría de la Corporación, toda vez que el asunto era de la competencia de la misma.

2.º Que el mismo alcalde reuna inmediatamente al ayuntamiento en sesión extraordinaria, espresando el objeto en la convocatoria y someta á su deliberación la cuestión del cementerio, consignando en el acta, esplicita y terminantemente el acuerdo y la votación, ejecutándole con estricta sujeción á las órdenes vigentes en la materia, de 28 de Junio de 1804, 2 de Junio de 1853 y 28 de Febrero de 1872, resolviendo el ayuntamiento todas las reclamaciones que surjan, sin perjuicio de los recursos á que dieren lugar sus acuerdos para ante la Comisión.

3.º Que en el interin no se proceda en la forma espresada y se justifique que el nuevo emplazamiento del cementerio ó el ensanche del actual no perjudica á la salud pública, queda subsistente lo acordado sobre el particular.

4.º Que el Alcalde prevenga al Secretario que en la redacción de las actas y preparación de los expedientes se ajuste al artículo 103 y al 118 de la ley en la inteligencia de que no se admitirá ni dará curso á los asuntos que no vengan con todos los datos necesarios para su ilustración con la debida claridad y sencillez, para que no ofrezcan dudas, como sucede con la cuestión del cementerio, dando lugar á conflictos de que puede ser responsable.

5.º Que se encargue muy especialmente al Alcalde procure la conciliación de los diversos pareceres que tienen dividida la Corporación, en beneficio de los intereses comunes y del bienestar de los habitantes, debiendo por de pronto dar aviso del recibo del oficio en que se le comunique este acuerdo y de haber dispuesto su inmediata ejecución.

Quedar enterada de que el Gobierno Central, de acuerdo con un dictamen del Consejo de Estado, ha desestimado el recurso de alzada interpuesto por Don Joaquin Aspiazu contra un acuerdo de la Comisión, confirmando otro del Ayuntamiento de Santander sobre pago de gastos de salvamento de un incendio, ha declarado incompetente á la Comisión para resolver sobre el particular y ha reservado á Aspiazu el derecho de acudir á los Tribunales ordinarios contra la resolución del municipio en la forma del art. 162 de la ley municipal.

Poner en conocimiento de la audiencia territorial de Burgos que el Juez de primera instancia del partido de Entrambisaguas no ha contestado á comunicaciones que en distintas fechas se le han dirigido, preguntándole en que estado se encuentran los procedimientos que según lo acordado por la Comisión en 29 de Noviembre del año último ha debido instruir, para hacer efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento de Arnauero por faltas en el pago de los haberes del maestro de la escuela de Castillo.

Pedir al Ayuntamiento de Arnauero un informe en el expediente sobre pago de los haberes del mismo maestro de la escuela de Castillo.

Quedar enterada de que el Gobierno, de conformidad con un dictamen del Consejo de Estado, ha desestimado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de barrio del pueblo de Hazas contra un acuerdo de la Comisión provincial declarando que las escuelas de Beranga y Praves deben sostenerse con cargo á los fondos generales del Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Y se levanta la sesión de que yó el Secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

## Providencias judiciales.

Don José Pineda, Juez Municipal de esta ciudad de Santander é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada del difunto Augusto Garcia Royo, natural de la ciudad de Valencia, soltero, de 30 años de edad, que falleció el día 15 de Octubre de 1871, á bordo del Vapor-correo nombrado «Isla de Puerto-Rico», soldado que fué de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento de España, hijo de José y de Ana Maria, para que en término de 20 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta capital y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de Primera instancia por la Escribanía del actuario que refrenda á deducir su derecho, pues pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha dictada en el expediente de su razón.

Santander á 18 de Marzo de 1873.—José Pineda.—Por orden de S. S.ª, Nicolás Gonzalez.

En nombre de la Nación: El Juez del Partido de Cabuérniga Don Vicente Perez de Celis, que de hallarse ejerciendo el actuario da fé.

Por el presente primer edicto, cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia por muerte ab-intestato de Doña Josefa de Valle y Gomez, natural y vecina que fué de Ucieda, término municipal de Ruente, donde falleció el 3 de Abril de 1871, á la edad de 76 años, para que se presente á deducirle en este Juzgado por medio de procurador legitimado en forma en el término de 30 días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta Provincia, apercibidos en otro caso de parales el perjuicio consiguiente: pues así está acordado en el juicio promovido por Don Vicente de Valle y Valle, D. Vicente, Doña Isabel y Doña Josefa Ramona Martinez y Valle, vecinos del mismo Ucieda, como primos carnales de la causante Doña Josefa.

Dado en Valle de Cabuérniga á 8 de Marzo de 1873.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª, Manuel F. Rubin.

EDICTO.

El día doce de Abril próximo, á las once de su mañana tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que se espresan á continuación:

Una casa en el pueblo de Herrera, al sitio de Peña Mazua, numerada con el 3 de población, compuesta de planta baja, tasada en 350

Una posesion labrantía, cerrada sobre sí, de segunda calidad, contigua á la casa anterior, con algunos árboles frutales, tasada en 250

Una de las treinta y dos suertes de que se compone un monte de carrasco, al sitio de la Quemada, correspondiendo á este lote 16 áreas y 9 centiáreas, término de Herrera, tasada en 175

775

Dichas fincas, cuyos linderos y demás pormenores constan en el expediente, pertenecen á Doña Manuel Tazon Casuso, vecina de Herrera, y se venden por disposición del Juzgado para con su importe hacer pago á los curiales del Tribunal superior de las costas en que fué condenada en los autos de Menor cuantía que siguió con su hermana doña Josefa Tazon.

Dado en Santander á 17 de Marzo de 1873.—V.º B.º—Pineda.—El actuario, Benigno Velasco.

D. Pablo Cerezo, Secretario interino del ayuntamiento constitucional de esta villa de Laredo.

Certifico: Que en el expediente de quintas para el reemplazo del ejército en el año corriente, del acta de declaración de soldados de la mañana del día 27 del actual entre los particulares que abraza, hay uno correspondiente al número 15, cuyo contenido es el siguiente.

15. Soldado ausente. Esteban Setien Zabala, hijo de Domingo y Silveria, número 15, se presentó D. Francisco Marsella y manifestó que hacia 8 días habia desaparecido de casa ignorándose su paradero. Este interesado fué citado para que se presentara en esta Casa Consistorial á este acto el día 17 del corriente y en su vista el Ayuntamiento, oido el parecer del señor Regidor sindico, le declaró soldado prófugo, sin perjuicio de ser oido si se presentara tres días antes de ser conducidos los quintos á la Capital. En este estado don Manuel Lazbal, pidió se le libre cercificación del tanto de culpa que resulte en el expediente al señor Juez de primera instancia del partido para que proceda con arreglo á derecho y el Ayuntamiento se sirvió estimarlo así.

Y para que conste y obre los efectos oportunos en donde fuese presentada, libro la presente á instancia de don Manuel Lazbal, padre del mozo Casimiro Arsenio Lazbal Gonzalez, número 57 del mismo sorteo.

Laredo 29 de Noviembre de 1872 — Pablo Cerezo.—V.º B.º, Francisco Carasa.

4

**Anuncios particulares.**

**A LOS  
Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Certificaciones de revista.

Estados mensuales para los juzgados municipales.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

**Paraguera**

DE  
**MATIAS**

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

**VAPORES-CORREOS**

Trasatlánticos

**DE A. LOPEZ Y C.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Habiendo dispuesto el Gobierno para el mejor servicio público que estos vapores-correos hagan, desde el mes de abril próximo, una salida mensual de Santander y otra de Cádiz alternadas, se anuncia al público que saldrán de

SANTANDER el 15 de cada mes.

CÁDIZ el 30 de cada mes.

La expedicion de Santander tocará en la Coruña de donde saldrá los días 16 de cada mes.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García. a-9

**CORREOS AL PACIFICO.**

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

Saldrá de este puerto el 4 de Mayo próximo el acreditado vapor de 6000 toneladas y 2000 caballos nombrado

**COTOPAXI.**

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle núm. 34. 9

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid. Representa ayuntamientos. Reclama indemnizaciones por supientes. Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

**LA CENTRAL IBÉRICA.**

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondientes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Migue Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1°.

Contesta á quien envíe sellos. 1

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

**ACONCAGUA,**

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 6 de abril, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana. 52

**COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS**

**LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.**

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER el 4 de Abril próximo (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

**GERMANIA,**

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

**PRECIOS DE PASAGE.**

De Santander á	Primera cámara.	5,000
la Habana.....	Tercera idem.	800
	rvn.	
De Santander á	Primera cámara.	3,200
New-Orleans.	Tercera idem.	370

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. 52